

Expte. Nº 13-05086305-5 “Benavides Darío c/ Dirección General de Escuelas s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 85/94 la Dirección General de Escuelas, accionada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de incompetencia, por falta de agotamiento de la vía administrativa, prevista por el art. 47 inc. b), de la ley 3918, por entender que la acción ha sido articulada con antelación a los vencimientos de los plazos legales que la normativa establece.

Explica que la prematuridad se configura en tanto no agotó la vía administrativa exigiendo pronto despacho para que la Administración cumpliera los trámites necesarios para el dictado del acto administrativo por órgano competente, sino que concurrió ante un órgano incompetente para resolver la situación.

Expresa que el órgano competente es el Director General de Escuelas, al cual podría haber llegado por la vía recursiva jerárquica o pidiendo el avoque de la máxima autoridad de la DGE.

Sostiene que en autos no ha habido denegatoria tácita, porque NUNCA intervino un órgano competente para resolver el recurso jerárquico del actor.

Manifiesta que el actor debió continuar la vía recursiva por los distintos estratos directivos, pasando por la Directora de Enseñanza Secundaria, que es a quien se le envía la Resolución que pone fin a la suplencia, nunca debió articular el recurso jerárquico ante la Junta de Disciplina, órgano que derogó por NULA e INEXISTENTE la primera resolución que ordenaba el reintegro del actor y el pago de los salario caídos.

II- A fs. 103/104 vta. Fiscalía de Estado manifiesta que estará a lo que V.E. resuelva.

III- El actor contesta las excepciones a fs. 110/112 de autos.

IV- De las constancias del expediente surge que el actor inicia acción procesal administrativa invocando la denegatoria tácita al no dictarse resolución definitiva en el expediente EX2019-01754356-GDMZA-MESA#DGE, carat. “BEVAVIDES s/ recurso jerárquico”, iniciado tras la resolución favorable de la Junta de Disciplina de Educación Secundaria del recurso jerárquico interpuesto contra la decisión administrativa que dispuso el cese en su cargo docente.

Requeridas las actuaciones administrativas y recepcionadas por el Tribunal, al ampliar la demanda a fs. 55/63 el actor vuelve a solicitar que se reconozca la plena vigencia de la Resolución N° 004/2019 de la Junta de Disciplina de Educación Secundaria (JDES), no obstante surgir de las actuaciones acompañadas el dictado de la Resolución N° 097/18 de la Junta de Disciplina de Educación Secundaria (JDES), que dejó sin efecto la Resolución N° 004/19 de la Junta de Disciplina mencionada y que impediría por tanto el cumplimiento de la mentada resolución.

No obstante lo anterior, no surge de las actuaciones acompañadas que la Resolución N° 097/18 de fecha 18 de diciembre de 2019 haya sido notificada al actor, con anterioridad al inicio de la presente acción, por lo que se configura respecto al mismo, la denegatoria tácita que invoca. Tampoco surge de las mismas la presentación del pedido de pronto despacho que alega el actor.

Así las cosas, se considera que al no haber tomado conocimiento de la Resolución N° 097/18 de fecha 18 de diciembre de 2019, sino después de iniciado el presente proceso, el actor no pudo interponer los recursos correspondientes a fin de agotar la vía administrativa, como lo señala

la demandada y por tanto tal circunstancia no puede serle oponible al actor.

Y si la Junta entendía que no era la competente para resolver el recurso jerárquico del actor, debió no solo declarar la inexistencia de la Resolución N° 004, sino remitirlo al órgano competente, circunstancia que tampoco ocurrió.

Consecuente con lo anterior y considerando que se ha configurado denegatoria tácita, este Ministerio Público entiende que no corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia.

Despacho, 05 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General